

MATERIA: Sobre situación de las personas que sufrieron accidentes del trabajo o contrajeron enfermedades profesionales con antelación a la fecha de publicación de la Ley Nº 16.744, sobre seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

FUENTES: Ley Nº 16.744, artículo 1º transitorio; D.S. Nº 203, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, D.O. de 9 de octubre de 1968.

CIRCULAR Nº 344

SANTIAGO, 8 de Agosto de 1972

Diversas personas han recurrido a esta Superintendencia solicitando se emita un pronunciamiento sobre la forma en que deben ser aplicadas las normas de la Ley Nº 16.744, sobre seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, respecto de quienes sufrieron accidentes del trabajo o contrajeron enfermedades profesionales con antelación a la fecha de publicación de esa ley, vale decir, al 1º de febrero de 1968 -sin obtener pensión-, pero que, por haber continuado en actividad, se han incorporado al seguro social de que se trata el 1º de mayo de 1968 -fecha en que entró en vigencia la ley referida- o posteriormente.

A juicio de los recurrentes, estas personas han debido y deben quedar amparadas por el régimen general y permanente de prestaciones de la ley Nº 16.744, desde el momento que se han incorporado al seguro social que esa ley establece, sin que sea procedente marginarlas de él o entender que exclusivamente podrían tener derecho a los beneficios que contempla el artículo 1º transitorio del cuerpo legal citado.

Sobre el particular, esta Superintendencia puede manifestar lo siguiente:

I

El problema sometido al pronunciamiento de esta Superintendencia, radica en determinar los derechos que asisten por concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores afectos al régimen de la Ley Nº 16.744, que se encuentran en una o más de las situaciones previstas en el artículo 1º transitorio de ese cuerpo normativo.

AL SEÑOR

El artículo 19 transitorio en referencia cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 208, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1968, otorga el derecho a acogerse a pensión asistencial a las personas que hubieren sufrido accidentes del trabajo o que hubieren contraído enfermedades profesionales, con anterioridad al 19 de febrero de 1968, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido una pérdida de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más, y que no disfrutaran de otra pensión. Asimismo, en su inciso 5º, prescribe que en el caso de que tales personas hubieren continuado en actividad y se hubieren encontrado al 19 de febrero de 1968 como activos en algún régimen previsional, el monto de la pensión que les correspondiera no puede ser inferior al 30% del sueldo base determinado en la forma preceptuada por la Ley 10.383, ni superior al 70% de dicho sueldo base, el que se determina, según dispone el Reglamento, computándose las remuneraciones por las que se hayan efectuado cotizaciones a la respectiva institución previsional hasta el 19 de febrero de 1968.

Para acogerse a los beneficios del artículo 19 transitorio recién examinado, la ley fijó un plazo de un año, contado desde el 19 de mayo de 1968, el que ha sido renovado por las leyes N°s. 17.163 y 17.417, habiendo ampliado el fijado por esa última ley el 23 de marzo de 1972.

Ahora bien, resulta que algunos trabajadores que se encuentran en los casos contemplados en el artículo 19 transitorio, por su permanencia en actividad, han logrado incorporarse como afiliados al régimen de seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, quedando amparados así por el cuadro de prestaciones permanente de la Ley 16.744.

Ello es lo que obliga a plantearse el problema de determinar cuales son los derechos que pueden reclamarse por accidentes del trabajo o por enfermedades profesionales; si tales derechos son sólo los del artículo 19 transitorio, o exclusivamente los consagrados por el régimen permanente de la Ley 16.744; o bien, si en tal caso son procedentes unos y otros.

II

Para dilucidar este problema, es necesario examinar cada una de las normas legales de las que emanarían los derechos de estos trabajadores y establecer las disposiciones sobre exclusión o incompatibilidad de beneficios que serían aplicables.

En primer término, corresponde examinar la norma del artículo 19 transitorio.

En esencia, esa norma persigue contemplar la situación de los accidentados o enfermos, por causas laborales o profesionales, con antelación a la dictación de la ley 16.744, entendiéndose por tales a quienes hubieren sufrido una pérdida de capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más. Para estos efectos, contempla dos casos: a) el de las personas que al 19 de febrero de 1968 no se encontraban afectas como activos a algún régimen de pensión; y b) el de las personas que, en cambio, tenían a esa fecha la calidad de imponentes activos de un instituto de previsión.

En el primer caso, se otorga a esas personas el derecho a gozar de pensión asistencial; en cambio, en el segundo caso, el beneficio es mucho más amplio, ya que permite a las personas comprendidas en él, que la pensión

que, por cualquier concepto les corresponda, tenga un monto especial, referido al sueldo base de pensión determinado conforme a la Ley 10.383.

Pues bien, tanto las personas a que se refiere el inciso 19 como las descritas en el inciso 59 de la norma en examen, pueden haberse incorporado como activos al régimen de seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley 16.744. Tal posibilidad es legalmente cierta, ya que la calidad de pensionado conforme al artículo 19 transitorio no inhabilita para prestar servicios. Tanto es así, que el artículo 16 del Reglamento ya citado se coloca precisamente en el caso de que el beneficiario de pensión asistencial pueda adquirir, por cualquier circunstancia o bajo cualquier régimen, derecho a otra pensión.

Sin perjuicio de lo que se expresará más adelante en materia de incompatibilidad de beneficios, corresponde desde ya analizar si la incorporación de estos trabajadores al régimen de la ley 16.744, conlleva la adquisición de los derechos que esa ley otorga a los asegurados a su régimen.

A juicio de esta Superintendencia, la respuesta a esta interrogante es clara. El hecho de encontrar se afecta una persona al régimen permanente de la ley 16.744 implica para ella el goce de todos y cada uno de los beneficios de esa ley, atendido el hecho de que no existe norma legal alguna que limita o excluya a determinados asegurados de los beneficios generales del seguro social. La norma del artículo 19 transitorio no excluye, ni expresa ni tácitamente, a sus beneficiarios que, a pesar de ello, hayan logrado afiliarse al nuevo régimen, de los beneficios que éste contempla. Basta para comprobar lo anterior tener presente la norma del artículo 16 del Reglamento del artículo 19 transitorio, que justamente, para los efectos de consagrar una incompatibilidad de beneficios, concibe la posibilidad de que beneficiarios de pensión asistencial puedan adquirir, por circunstancias sobrevinientes, como sería la incorporación al régimen de la ley 16.744, una nueva pensión bajo otro régimen: tal caso podría ser, precisamente, alguno de los contemplados en la citada ley.

De manera que, como primera conclusión, debe establecerse que las personas que se refieren los incisos 19 y 59 del artículo 19 transitorio de la ley 16.744, que tienen la calidad de aseguradas al régimen permanente de esa ley, gozan de todos los beneficios contenidos en el cuadro permanente de prestaciones del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, sin que la calidad actual o potencial de beneficiarias de pensión asistencial sea factor excluyente o limitativo para los efectos anteriores. A la inversa, la calidad de aseguradas al nuevo régimen de estas personas no afecta el eventual derecho que tendrían, de abrirse un nuevo plazo con este fin, para acceder a los beneficios del artículo 19 transitorio, ya que tampoco existe norma excluyente en tal sentido.

Lo dicho anteriormente rige, de modo cabal, respecto de aquellos que se encuentran en las situaciones ya descritas, debiendo advertirse, eso sí, que para la procedencia del especial beneficio del inciso 59 del artículo 19 transitorio de la Ley 16.744 es indispensable, además, que al 19 de febrero de 1968 se hubieren encontrado como activos en algún régimen previsional.

III

Sin embargo, esta aparente duplicidad de derechos que se registraría en el caso específico de estas

personas, no puede traducirse en una duplicidad de beneficios, desde el momento que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo Nº 208, ya citado, las pensiones asistenciales del artículo 19 transitorio son incompatibles con toda otra pensión, en términos tales que de no renunciar el beneficiario a la nueva pensión que adquiriera, el derecho a la pensión asistencial se extingue.

En tal forma, debe concluirse que si bien el régimen especial del artículo 19 transitorio de la Ley Nº 16.744 y el régimen permanente de esa misma ley no se excluyen entre sí en el caso de estas personas, los beneficios de pensión que podrían resultar del acogimiento a ambos están incompatibilizados.

IV

De las conclusiones fijadas en los puntos anteriores, se desprende que en el caso planteado por los recurrentes, corresponde dar cabal aplicación a las normas permanentes de la Ley 16.744, sin que sea procedente restringir el campo de las prestaciones que debe darse a las personas a que se refiere la consulta al contemplado en el artículo 19 transitorio de la Ley 16.744, todo ello sin perjuicio de la norma de incompatibilidad de pensiones examinada.

En efecto, como la consulta se refiere, a trabajadores asegurados y, por tanto, afectos al régimen de la ley 16.744, que se encontrarían en las situaciones previstas en los incisos 1º o 5º del artículo 19 transitorio de dicho cuerpo legal, el tratamiento jurídico que esos trabajadores merecen en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales es el que prevén las normas permanentes de la ley 16.744, debiendo los organismos administradores del seguro social atender a estos trabajadores con prescindencia de su situación anterior al 19 de febrero de 1963. Este último factor sólo cabe considerarlo en el caso de trabajadores que se hayan acogido al artículo 19 transitorio y para el único efecto de considerar la incompatibilidad de beneficios a que anteriormente se ha hecho referencia.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde señalar que los organismos administradores del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales no pueden privar a sus afiliados de alguno de los beneficios, por el hecho de haber tenido derecho aquellos a acogencia a pensión asistencial, correspondiendo al interesado resolver, cuando proceda, sobre la pensión que desea mantener.

Las conclusiones anteriores, que no hacen sino ratificar lo anteriormente dictaminado en materia de sucesivas sufridas por asegurados al régimen de la ley 16.744, que sufrieron accidentes laborales antes del 19 de febrero de 1963, y que resuelven numerosas solicitudes particulares de trabajadores afectados por enfermedades profesionales generadas antes de esa fecha, deberán ser transcritas a todos los organismos administradores del seguro social en referencia, para su conocimiento e inmediato cumplimiento.

Saluda atentamente Ud.,

M. C.
CARLOS IONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE